



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0958/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución Penal núm. 501-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución Penal núm. 501-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la objetante Coralia Grisel Martínez Mejía, a través de su abogado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), contra la resolución núm. 057-2023-SSOL-00036, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el primer juzgado de instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: DESESTIMA, en cuanto al fondo el referido recurso, y confirma la resolución descrita más arriba, por estar conforme a derecho, y no adolecer la misma de los vicios denunciados por la parte recurrente.

TERCERO: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y anexa una copia al expediente principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución anteriormente descrita fue notificada al Lic. Alberto Paulino Vallejo, en calidad de abogado de la defensa de la objetante, señora Coralia Grisel Martínez, en su persona, el dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). De lo anterior se colige, pues, que en el expediente no obra constancia de notificación de la decisión jurisdiccional en cuestión a la persona de la actual recurrente o en su domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, vía la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Esta acción recursiva fue notificada al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Guarionex Gómez Javier, parte recurrida, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Finalmente, el expediente íntegro sobre el presente recurso fue recibido el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada desde la Secretaría de la referida corte de apelación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-04-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución Penal núm. 501-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para desestimar en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en efecto, confirmar la resolución de archivo definitivo de querrela penal, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Evidencia esta alzada del propio enunciado de la recurrente, que la misma precisa la suscripción de un contrato que enmarca en relación contractual previa entre las partes. Por lo que esta sala considera que no lleva razón la objetante, en las alegaciones de su acción, de donde se extrae que las conductas que se pretenden imputar no constituyen tipos penales, sino conflicto de naturaleza privada el cual se está dirimiendo por ante la jurisdicción civil ordinaria, tal cual se extrae del proceso, por ser un tema de análisis y ponderación del Ministerio Público, para su dictamen, como atinadamente observo el Ministerio Público, por tanto, el archivo dispuesto, así como la confirmación de dicho activo por el tribunal a-quo, se corresponde con la decisión que deriva de los hechos ponderados. (sic)*

b. *Al hilo de lo anterior, esta alzada es del criterio que, en la especie el tribunal a-quo no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente, respeto a la desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas, y que dicho órgano de justicia tuvo a bien examinar los elementos típicos en la configuración de la conducta penal propuesta por la recurrente, llegando el a-quo a descartar la presencia de tales elementos, tal como lo consideró el Ministerio Público, lo que para esta alzada constituye un ejercicio apegado al debido proceso, verificando que al no constituir la conducta que se pretende imputar un tipo penal, lo que procedía, como al efecto fue dispuesto por el a-quo, era confirmar el archivo de las querrelas presentadas por Grisel*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coralia Martínez Mejía de fechas 30/04/2019, 30/07/2019, 21/06/19, 25/09/2019 y 05/09/2019, en contra de Guarionex Gómez Javier y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). (sic)

c. En atención a las motivaciones anteriores, este tribunal de alzada considera que el tribunal a-quo, al momento de motivar su decisión tuvo a bien aplicar de forma correcta la norma que rige para este tipo de casos, así como también realizó un ejercicio adecuado al momento de plasmar sus motivaciones para confirmar el dictamen de archivo; por lo que procede desestimar el recurso de apelación que se trata, conforme dispone el artículo 415.1 del código procesal penal, tal y como se establece en el dispositivo de la presente resolución, al no advertirse las alegaciones de los recurrentes. (sic)

4. Argumentos de la recurrente

4.1. La señora Grisel Coralia Martínez Mejía, en su condición de recurrente, pretende que la resolución impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones argumenta —en síntesis— que con la decisión recurrida operó una desnaturalización de los hechos, explicándolo en resumen de la forma que a continuación se describe:

a. A que la jurisdicción de apelación a-qua procedió a considerar en el párrafo 10 de su cuerpo argumentativo que el conflicto legal con el señor Guarionex Gómez Javier se trata de un asunto civil, obviando la jurisdicción de apelación a-qua que los hechos punibles objeto del presente proceso penal (prevaricación, abuso de autoridad contra un particular, denegación de información pública, atentado contra la libertad, desfalco, falsedad en escritura y uso de documentos falsos),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debieron ser investigadas por el Ministerio Público en virtud de una decisión judicial dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ratificada a su vez por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

b. *A que de lo anterior se infiere, honorables magistrados, que los ilícitos objeto del presente proceso judicial en el ámbito penal sí constituyen hechos punibles y por vía de consecuencia no son un asunto civil, máxime cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ordenó la continuación de una investigación penal y la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la refrendó, provocando ipso facto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

c. *A que esto significa, honorables magistrados, que la jurisdicción de apelación a-qua, cuya decisión jurisdiccional es recurrida y argüida en inconstitucionalidad, no puede ahora distorsionar ni desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que dichos ilícitos no constituyen hechos punibles y que el objeto de este proceso judicial es un asunto civil.*

d. *A que los hechos punibles cometidos por el recurrido si constituyen ilícitos penales, no falta de índole civil o contractual, máxime cuando la acción penal incoada y la objeción al dictamen no mencionan ni invocan faltas civiles ni incumplimientos contractuales, es más, si se lee el expediente judicial verán acusaciones como desfalco, falsedad en escritura pública, usurpación de funciones, denegación de información pública, etc. Razones por las cuales no entendemos por qué se desnaturalizan los hechos haciendo constar en su cuerpo argumentativo, que los ilícito son civiles más que penales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que si bien es cierto que entre el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y la parte recurrente existió un acto contractual según lo hace constar la decisión jurisdiccional recurrida en su párrafo 13, no es menos cierto, que dicha corporación de profesionales no es parte del proceso; segundo, esa relación contractual en materia civil nunca ha sido objeto del presente proceso judicial, es más ni siquiera sea ha mencionado.*

4.2. Asimismo, otro móvil de anulación invocado por la recurrente consiste en la omisión de valoración probatoria por parte de la jurisdicción *a quo*. Sobre este punto señala:

f. *A que la jurisdicción a-qua no se refiere a ninguna prueba de manera particular y no indica motivación alguna donde explique el valor probatorio que le atribuye a cada pieza que conforma el presente proceso judicial, máxime cuando hace constar lo considerado por la jurisdicción de instrucción de que supuestamente es insuficiente para correlacionar los elementos característicos del tipo penal atribuido.*

g. *A que dichos elementos probatorios independientemente de su facticidad y contundencia están plasmado e invocados en la portada del recurso de apelación, los cuales de manera conjunta demostraban todas las inobservancias al debido proceso de ley por parte de la decisión judicial apelada y emanada del juzgado de instrucción, así como del dictamen impugnado en el juzgado de instrucción que conoció del inicio del presente proceso judicial.*

h. *La decisión judicial recurrida no se refiere ni invoca los elementos probatorios de la parte recurrente que demuestran que el Ministerio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, no hizo su trabajo y por vía de consecuencia que el dictamen objetado debió ser revocado.

i. *La decisión recurrida tampoco se refiere de manera particular y motivada a los documentos probatorios del recurrente, no explica el valor probatorio que le da a cada uno, ni explica tampoco, de manera detallada por que los mismo no prueban un hecho ilícito de carácter delictivo alguno.*

j. *A que el elemento probatorio por excelencia para el presente proceso judicial en materia penal lo constituye el dictamen de archivo del Ministerio Público, el cual la jurisdicción a-quo, al parecer ni lo leyó, no obstante, se le pidió a la misma que lo juzgara y lo revocara.*

k. *A que la jurisdicción a-qua no explica por qué no evaluó dicho dictamen de archivo y por qué el mismo no pudo ser evaluado, como elemento probatorio a cargo, razones por las cuales dicha decisión judicial merece ser ANULADA.*

5. Argumentos de la parte recurrida

5.1. En su escrito de defensa, el recurrido, señor Guarionex Gómez Javier, refuta el recurso de revisión antes indicado sosteniendo que, de manera incidental, deviene en inadmisibile por violar las disposiciones constitucionales en cuanto a los grados, toda vez que la misma debió ser recurrida en casación y no en revisión constitucional como se realizó; en cuanto al fondo, considera que debe ser rechazado.

5.2. En sustento de lo anterior, en síntesis, presenta los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Resulta que la querellante, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, para sostener sus cinco (5) querellas convino una nomenclatura dentro del rubro penal dominicano sobre la base de los tipos penales de los artículos 114, 146, 148, 171, 172, 185 y 258 del Código Penal, así como violación de la Ley 200-04.*
- b. *Resulta que ninguno de los tipos penales que la querellante Coralia Grisela Martínez Mejía, quiso hacer valer en sus cinco (5) querellas (...) le eran imputables al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y su ex presidente, el arquitecto Guarionex Gómez Javier, para que el Ministerio Público, vía la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procediera a encartar ante los tribunales a esos querellados.*
- c. *Resulta que la querellante, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, solo está vinculada con el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por un contrato de recuperación de cuentas, que fue firmado por ella y el agrónomo Juan Ramón Cruz, a la sazón presidente nacional del CODIA y no por el ciudadano Guarionex Gómez Javier.*
- d. *Es un hecho evidente que la persiguiendo, señora Coralia Grisela Martínez Mejía, no procura justicia, sino venganza; esto lo constituye el hecho incontrovertido y probado de que siempre persiguió al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y al ciudadano Guarionex Gómez Javier, en esta ocasión solo perseguido de manera personal él, por tanto queda sentada la base de que de lo que se trata es de una venganza, por el hecho de haber sido el ciudadano Guarionex Gómez Javier quien mandó la rescisión del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de recuperación de cuentas al que hemos hecho referencia en este escrito.

e. A que al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como el ciudadano Guarionex Gómez Javier, se acogen en todas sus partes al dictamen que dispone el archivo definitivo de la acción publica a instancia privada de fecha 24-11-2022, en la persona de la Licda. Magalys Sánchez Guzmán y la Licda. Laura Vargas Toledo, ambas actuando como Ministerio Publico de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por entender que dicho dictamen esta suficientemente fundamentado y motivado, tanto en hechos como en derecho y las investigaciones realizada con una calidad profesional y técnica, que solo basta con hacer una correcta ponderación minuciosa del referido dictamen.

f. A que el presente escrito de defensa lo interpone el señor Guarionex Gómez Javier, en tiempo hábil conforme a la notificación núm. 1904/2023, de fecha 26/Octubre/2023, hecha por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00327, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática del escrito introductorio de recurso de apelación contra la Resolución penal núm. 057-2023-SSOL-00036, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia fotostática de la Resolución penal núm. 057-2023-SSOL-00036, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
4. Copia fotostática del dictamen que dispone el archivo definitivo de la acción penal a instancia privada, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en cinco (5) querrelas con constitución en parte civil presentadas por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y el señor Guarionex Gómez Javier, en su condición de presidente de dicho gremio, por presunta violación a las disposiciones previstas en los artículos 114, 146, 148, 166, 167, 171, 172, 185, 211, 258 y 401 del Código Penal dominicano; la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública y la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de Datos, que tipifican y sancionan los delitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedades a la libertad, desnaturalización de actos de función pública, falsedad, prevaricación, actos de rebelión y robo.

Al respecto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictaminó, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el archivo definitivo de tal acción pública a instancia privada conforme a los términos del artículo 281, numeral 6), del Código Procesal Penal dominicano, tras considerar que los hechos argüidos por la querellante no constituyen una infracción penal.

En desacuerdo con el dictamen de archivo definitivo, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía presentó una objeción ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo designado para su conocimiento el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción, a través de la Resolución penal núm. 057-2023-SSOL-00036, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechazó la objeción en cuestión.

Inconforme con la decisión del juzgado de instrucción, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desestimó las pretensiones de la recurrente tras considerar que la decisión recurrida no adolece de los vicios denunciados, conforme da cuenta la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00327, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión jurisdiccional es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185, numeral 4), de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: unificación de criterio en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales respecto a decisiones que confirman o revocan el archivo del proceso penal

9.1. Al determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales sobre la impugnación de decisiones de archivo, detectamos contradicciones que ameritaron la unificación de criterios o precedentes, en los términos de la Sentencia TC/0123/18, específicamente sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que versen sobre el archivo.

9.2. Tal como indicamos en la Sentencia TC/0123/18, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si debemos aclararlos, modificarlos o abandonarlos. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13, TC/0606/15).

9.3. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal constitucional comparado no previstas en la ley (artículo 47, Párr. III, LOTCPC). En virtud del principio de oficiosidad (artículo 7.11 LOTCPC) y el de supletoriedad (artículo 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales.

9.4. Preciso es recordar que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

9.5. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas «sentencias de unificación», utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9.6. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica —especialmente en cuanto a la predictibilidad del derecho— y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

9.7. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

9.7.1. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

9.7.2. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y

9.7.3. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

9.8. En la especie, es necesario que unifiquemos doctrina sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal. La unificación se justifica por existir una «cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina» y que por la «cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión»

9.9. A modo estrictamente ilustrativo, en lo que concierne a la temática que nos concierne en esta ocasión, hemos detectado una serie de escenarios similares —donde ha acontecido un archivo— en los que el Tribunal, sin mayores justificaciones, ha conferido un tratamiento diferente y zigzagueante en su jurisprudencia. Veámoslo:

Sentencia	Tipo de archivo	Solución del TC
TC/0450/17	Definitivo	Inadmisible
TC/0299/17	Definitivo	Admite y rechaza
TC/0697/17	Definitivo	Acoge y anula
TC/0046/18	Definitivo	Admite y rechaza
TC/0085/19	Definitivo	Acoge y anula
TC/0060/20	Definitivo	Inadmisible
TC/0284/20	Provisional (revocado)	Inadmisible
TC/0466/20	Definitivo	Admite y rechaza
TC/0470/20	Definitivo	Inadmisible
TC/0080/21	Definitivo	Inadmisible
TC/0167/21	Definitivo (revocado)	Inadmisible
TC/0319/22	Definitivo (revocado)	Inadmisible
TC/0407/22	Definitivo	Inadmisible
TC/0563/23	Definitivo	Admite y rechaza
TC/0738/23	Definitivo	Inadmisible
TC/0763/23	Definitivo	Inadmisible

Expediente núm. TC-04-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución Penal núm. 501-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0850/23 Provisional Inadmisible
TC/0952/23 Definitivo Inadmisible

Table 1: relación ilustrativa de casos sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sobre decisiones que involucran el archivo.

9.10. En efecto, las decisiones del Tribunal no han sido coherentes y presentan los siguientes escenarios: Primero, en unos casos inadmitimos porque la decisión de la corte de apelación tenía el recurso de casación abierto. Segundo, en otros inadmitimos porque tanto la corte de apelación como la Suprema Corte de Justicia inadmitieron sus respectivos recursos mediante la aplicación de la norma conforme a lo ordenado por el legislador conforme a la Sentencia TC/0057/12 de este tribunal, ya discontinuada por la Sentencia TC/0067/24. Tercero, anulamos decisiones de la corte de apelación adoptada en el contexto de un archivo confirmado, sin distinguir si se produjo antes de la Ley núm. 10-15, que modifica el Código Procesal Penal, o con posterioridad.

9.11. De hecho, en otros casos, sin distinguirla de nuestros criterios de la Sentencia TC/0121/13 y de la Sentencia TC/0130/13, admitimos un *per saltum*, es decir, que las decisiones del Ministerio Público son recurribles directamente en revisión jurisdiccional. Incluso, tampoco distinguimos, a pesar de ya estar en vigencia la Ley núm. 10-15 que expresamente limita los recursos contra las sentencias de la corte de apelación que revoca o confirma el archivo, admitíamos el recurso de revisión. Finalmente, en otros casos inadmitíamos por estar abierta la vía de la casación cuando antes de la Ley núm. 10-15 no estaba abierto dicho recurso y, con posterioridad a esta, se cerraban todos los recursos; contrario a otros que admitíamos el recurso de revisión.

9.12. Así las cosas, se observa un estado de inseguridad jurídica provocado por nuestras decisiones sin hacer las debidas precisiones de lugar o las distinciones pertinentes. Por ende, se configuran las condiciones para que, en la especie,

Expediente núm. TC-04-2024-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución Penal núm. 501-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unifiquemos nuestros precedentes respecto a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones que versen sobre la confirmación o revocación de archivo, en los términos de la Sentencia TC/0123/18, para adoptar un nuevo criterio que será expresado más adelante.

9.13. Varias razones confirman este criterio. Primero, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)], lo cual implica la necesidad de agotar esta vía de recurso en los términos del artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11. Segundo, la decisión provista sobre el archivo por la corte de apelación, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se impondrá a las partes sin posibilidad de recurso alguno.

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (*Id.* artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

9.17. En conclusión, a través de la presente decisión unificamos doctrina para determinar que, en el presente caso y en lo adelante el criterio a operar es el siguiente: (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Considerando las expresiones anteriores en relación a la unificación de nuestro criterio frente a los recursos de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ligadas al archivo, y habida cuenta de que la especie concierne a uno de los escenarios descritos en el párrafo anterior, a saber: que se trata de «una decisión jurisdiccional que decide sobre la apelación del archivo» —definitivo— de las querellas con constitución en parte civil de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00327, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra de la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00327, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía; y a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier y al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria